República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-82581676-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: VOC XI- EX- 2021- 6048511-APN-SGAI#TFN caratulado “ADBLICK GRANOS s/amparo”. Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N°**EX- 2021- 6048511- APN-SGAI#TFN** caratulado “**ADBLICK GRANOS s/amparo”**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Adblick Granos interpone el 19 de agosto de 2021 el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) contra la Administración Federal de Ingresos Públicos invocando la demora excesiva en expedirse respecto de las solicitudes de reintegro del impuesto al valor agregado correspondientes a las retenciones sufridas en los períodos fiscales marzo y abril de 2021 por un monto de $22.223.300,97, según el trámite a tal fin previsto en la Resolución General AFIP N° 4310/18 y sus modif.

Explica que como productor de semillas y granos incluido en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) es sujeto pasivo del régimen de retención del gravamen –conf. art. 40, RG- y que solicitó el reintegro autorizado en el Título III, en razón de haber dado cumplimiento a todos los requisitos allí exigidos.

Afirma que presentó en tiempo y forma las declaraciones juradas del gravamen correspondientes a los periodos objeto de sus solicitudes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 65 del régimen, la devolución debía acreditarse hasta el último día hábil administrativo inclusive del mes calendario de la presentación, plazo que a la fecha del pronto despacho -5.7.2021- estaba vencido.

Destaca que de la consulta al Sistema SISA se desprende que todas las operaciones que dieron lugar a las retenciones aparecen en estado “LPG acreditada” pero que no hay una fecha de pago en el campo “Devoluciones”, aún cuando la Administración Tributaria no le notificó inconsistencias ni se han impugnado las operaciones, ni tampoco se le hizo saber la necesidad de realizar verificaciones adicionales sobre las mismas.

Manifiesta que el 5 de julio de 2021 presentó una solicitud de pronto despacho ante la Agencia –con acuse de recibido el 12.7.2021- y que no obtuvo respuesta satisfactoria alguna, salvo una nota notificada el 11 de agosto

de 2021 en la que, según afirma, “la Administración reconoce que las solicitudes de reintegro se encuentran aún pendientes de tramitación”.

Considera que dicha respuesta no importó acción alguna tendiente a resolver los reintegros, sino el reconocimiento de su demora y destaca que al momento de interposición del recurso de amparo la Administración seguía sin resolver, ni acreditar los importes solicitados.

Sostiene que su situación configura la demora excesiva e injustificada que habilita el recurso ante este Tribunal, que le ocasiona un grave perjuicio; adjunta en respaldo de sus afirmaciones prueba documental y solicita que se produzca prueba informativa y pericial contable en forma supletoria.

Por todo ello, solicita se haga lugar a su recurso y que “se ordene a la Administración que proceda a resolver los pedidos de reintegros de retenciones sufridas, con costas”.

II. A su turno, presenta el informe requerido según el art. 183 de la ley 11.683 la representación fiscal, en el que manifiesta que como respuesta al pronto despacho, el área operativa interviniente le ha comunicado al contribuyente que *“En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según las operaciones portadas en forma adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES”*.

Agrega que se consultó sobre el estado del trámite a la División de Egresos Tributarios la que el 24 de agosto de 2021 informó que *“Atento lo solicitado en el asunto s/Amparo, se informa que el reintegro de las retenciones previstas en la RG 4310/2018 para el contribuyente ADBLICK GRANOS (30-71093934-5), se encuentra en proceso de tramitación, concluido el mismo se hará efectivo su pago”*.

Afirma, entonces, que “*que a esta altura que lo que busca la recurrente con su presentación no es que este Organismo se expida sobre la procedencia de la devolución solicitada sino que proceda a su acreditación*”.

Sostiene que no existió inactividad procesal de parte del Fisco Nacional, sino que el Régimen establecido por la RG N° 4310/18 es un mecanismo especial de devolución del impuesto -al cual voluntariamente se adscriben los contribuyentes- que constituye una excepción respecto del régimen general que requiere de verificaciones que son las que se están llevando a cabo.

Asegura que en todo momento se ha dado respuesta a lo requerido por la amparista, por lo que entiende que no se configura la demora excesiva e injustificada que exige el art. 182 de la ley 11.683 y, en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de amparo, también con costas.

III. El 31 de agosto de 2021 por PV-2021-81047626-APN-VOCXI#TFN, se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV. Debe recordarse, en primer lugar, que el recurso de amparo reglado en el art. 182 de la ley 11.683 exige para su procedencia los siguientes requisitos: un trámite o diligencia a cargo de los empleados/as de la Administración Federal de Ingresos Públicos, una demora excesiva, es decir de tal magnitud que justifique la intervención de este Tribunal Fiscal y, por último, el perjuicio hacia la persona que lo inició; además, previo a su interposición debe haberse instado a ésta a pronunciarse a través de un pedido formal de pronto despacho y debe haber transcurrido el plazo de 15 días allí establecido, sin lograr su propósito. Además, cabe recordar que queda

excluido del objeto de este remedio la posibilidad de que se condene a la Administración a pronunciarse en un determinado sentido o a resolver de una manera determinada (*Fallos* 313:1706, entre otros) puesto que no es su objeto sustituirla en sus funciones sino, de darse los supuestos antes indicados, proteger los derechos de los contribuyentes.

En efecto, no debe olvidarse que el recurso de amparo reglado en la ley 11.683 ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados obstaculizados por la demora excesiva de dependientes de la Administración Tributaria en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de éstos en el marco de un expediente administrativo o petición concreta.

En el caso, como se relató y según surge tanto de las manifestaciones de ambas partes así como de las constancias agregadas por ellas a la causa, el 5 de julio de 2021 Adblick Granos interpuso ante la Agencia N° 50 de la Administración Federal de Ingresos Públicos un pedido de pronto despacho respecto de las solicitudes de reintegro de las retenciones del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales marzo y abril de 2021, de acuerdo a lo previsto en la RG AFIP N° 4310/18 y sus modif. De la información extraída del sistema por ella misma aportada en ocasión de interponer el recurso en esta instancia surge que al 27 de mayo de 2021 sus solicitudes quedaron sistémicamente en estado “LPG Acreditadas” (RE-2021-76044130-APN-SGAI#TFN).

En el caso, tiene particular relevancia también lo informado el 24 de agosto de 2021 por la División Egresos Tributarios, en el IF-2021-00955658-AFIP-DVEGTR#SDGADF que da cuenta de que el reintegro de las retenciones previstas en la RG 4310/2018 para el contribuyente ADBLICK GRANOS se encuentra en proceso de tramitación y que “*concluido el mismo, se hará efectivo su pago*”, ya que se trata del área que dentro de la Administración Federal de Ingresos Públicos tiene a su cargo hacer las transferencias de los reintegros.

Cabe tener en cuenta a la hora de resolver que en fecha reciente, esta Sala expresó en un recurso de amparo iniciado por el mismo contribuyente por el mismo régimen pero de otros períodos, a la que cabe remitirse en lo pertinente, que “…la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal requerir, por un lado, un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro que proporcione los elementos que conduzcan a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, aquel se encuentra íntimamente relacionado con la segunda parte señalada, es decir con la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del recurso o de la confección del informe circunstanciado, el comportamiento durante esa primera parte devendría abstracto.

Que por lo tanto, siguiendo dicha línea interpretativa, a mi entender, guarda absoluta importancia el devenir del trámite y se convierte en relevante el compromiso institucional que realiza la funcionaria Jefa de Sección de la División Egresos Tributarios de AFIP, en cuanto se compromete en el acto administrativo que produce el día 11 de agosto de 2021 en los siguientes términos: "Atento lo solicitado en el asunto s/Amparo, se informa que los periodos en cuestión, se encuentran en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, concluido ésta, se hará efectivo su pago”.

Y agregó que “…frente a ello resulta más que evidente que la celeridad pretendida por la aquí amparista encuentra receptividad en el área involucrada en la resolución del caso, por lo que resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente” –conf. “ADBLICK GRANOS s/ recurso de amparo” del 26.8.2021.

El compromiso también asumido en el caso por el área que tiene a su cargo la acreditación de los reintegros, sumado al exiguo plazo de tiempo transcurrido entre la presentación de la declaración jurada del período fiscal 04/2021 –20.5.2021- y el escrito de pronto despacho de ADBLICK GRANOS con el que instó la tramitación de las solicitudes -5.7.2021-, hacen que tampoco pueda considerarse configurado el recaudo de la demora *excesiva*, esencial para la procedencia del remedio pretendido. según lo exigido en el art. 182 de la ley 11.683 y la jurisprudencia de este Tribunal.

A mayor abundamiento corresponde señalar que la decisión que aquí se adopta está en línea con el criterio de la Excma. Cámara al fallar el 25 de agosto de 2021 en los autos "ADBLICK GRANOS SA (TF 27159982-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Dijo allí, en lo que aquí interesa, que la pretensión debía ser analizada "…teniendo en consideración que el estado informático de su trámite en la columna "MOVIMIENTO" es "LPG acreditada", encontrándose cuantificado el crédito en la columna respectiva (cfr. RE-2021-27159912-APNSGAI#TFN), de modo que solo resta la acreditación bancaria en el CBU de la firma. En su consecuencia, sus planteos deben ser rechazados en cuanto exceden el restringido marco cognoscitivo que el citado art. 183 impone para el proceso elegido por la amparista. En efecto, en anteriores oportunidades, este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. Sala V, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; esta Sala, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, entre otros)".

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo, con costas.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de

realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

Ello así, el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

II- Que en primer lugar corresponde señalar que no resulta necesaria la prueba informativa y pericial contable ofrecida en subsidio por la amparista, atento la contestación brindada por el Fisco Nacional y los propios agravios expuestos por la recurrente.

Que del cotejo de las constancias aportadas en autos se observa que tanto la amparista como el Fisco Nacional acompañan el pronto despacho interpuesto el 05/07/2021, y la respuesta brindada por el ente fiscal con fecha 11/08/2021 a dicha presentación (IF-2021-79744471-APN-DTD#JGM e IF-2021-79744621-APN-DTD#JGM, respectivamente). Asimismo, la representación fiscal acompaña un informe de descargo (IF-2021-79744988-APN-DTD#JGM), la respuesta del Jefe de la Agencia Nº50 -donde se adjunta la documentación relativa a la solicitud formulada por la amparista (IF-2021-79739008-APN-DTD#JGM)- y las constancias de presentación de las declaraciones juradas del IVA por los períodos involucrados en autos (IF-2021-79739902-APN-DTD#JGM e IF-2021-79739654-APN-DTD#JGM).

Que, de la reseña efectuada se observa que el ente recaudador con fecha 11/08/2021 dió respuesta al pedido de pronto despacho, copia que ha sido aportada por la propia amparista como prueba y se encuentra identificada en autos como RE-2021-76046719-APN-SGAI#TFN, donde se le expone que “..el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según las operaciones aportadas en forma adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo.…”(sic). En tal sentido, cabe señalar que de los documentos e informes aportados por las partes no se desprende que el proceder del ente fiscal resulte arbitrario o irrazonable en tanto el reintegro solicitado no se concede automáticamente sino que corresponde analizarse diversas cuestiones que requieren de una labor de control, de conformidad con lo dispuesto por la RG N° 4310/2018. Tampoco se evidencia que el trámite de solicitud de reintegro se hubiera demorado injustificadamente atento los períodos involucrados.

Que ello así, cabe poner de relieve que la acción de amparo prevista en la ley N° 11683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, “Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho”).

Que por lo expuesto, voto por rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de amparo interpuesto por ADBLICK GRANOS, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional,

fijándolos para la representación procesal en la suma de $9.956, equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado en $24.890, equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada CS N° 12/2021 (13/07/2021). Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 15:57:09 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 16:38:24 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 16:46:26 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 16:46:27 -03:00